

DE LA

# PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaocta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer termino, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así come los derechos de inserción de los aunacios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de Irematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

#### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDO	BA	Pes	setas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes Trimestre	HOL	an I	8 25	Un mes	· 11 25 · 22 50

Número suelto, 40 centimos de peseta

Se ublica todos los dias, excepto los domingos,

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuiderán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolwtus, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 4.ª del plisgo que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abosen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 centimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 centimos.

#### PARTE OFICIAL

# Pre idencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 29 de Julio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de la Gabernación

INSTRUCCION GENERAL

# SANIDAD PUBLICA

(Continuación.)

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas, ó destinadas al servicio público, deberán pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectados, y someterá á la Junta municipal el acuerdo que estime procedente: 1.º, respecto de aquéllos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y 2.º, aquellos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.

Art. 142. Para la autorización de los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la autorización del Inspector municipal; para la de los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del Inspector provincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. Si al mes de pedida la autorización á que se refiere el art. 140 no hubiera sido dada ni denegada, el interesado podrà proceder à la instalación de su industria sin perjuicio de las responsabilidades del Inspector por negligencia. El dicho plazo de un mes quedará en suspenso desde que, sobre la autorización pedida, la Jun ta acordase informes ó ampliación de noticias, ó se entablara algún recurso. En ningún caso podrá exceder de tres meses la total demora desde la petición hasta la resolución definitiva, y pasado este término, procederá el interesado como si tuviese la auto-

Art. 144. El Reglamento de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de lapureza de las aguas públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias, si no demuestra que la industria que considera dañosa ha introducido procedimientos nuevos, que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas, no podrán ser sometidas á con-

diciones ni reglamentaciones nuevas, sin formación de expediente, en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

#### CAPITULO X

SANIDAD É HIGIENE PROVINCIAL

Art. 146. Son funciones confiadas à la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados à la municipal, las siguientes:

1.ª El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conducción de aguas, y de construcción y reparación de Establecimientos que dependan de la Administración provincial.

2. La higiene y régimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.

3. La de Establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

4.ª La de los edificios de reunión y espectáculo, de propiedad de la Diputación provincial.

5. La vigilancia de los expósitos, de su lactancia y régimen, dentro y fuera de los Establecimientos.

6. La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuidos, se marcarán con un Reglamento redactado por la Junta provincial de Sanidad, y aprobado por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen los servicios que no sean objeto de Reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes municipios con las que éstos adopten en los respectivos Reglamentos municipales; pero los relativos á enfermedades epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos, y acomodadas á las disposiciones de esta Instrucción.

#### CAPÍTULO XI

Servicios generales de Sanidad

§ I

### Sanidad exterior

Art. 148. Continúa vigente el Reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en cases ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo Reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados à su incumbencia por el referido Reglamento, y el Inspector de Sanidad exterior procederá à su publicación inmediata, así como à la provisión de los cargos que deben obtenerse por examen ó concurso, exigiendo con todo rigor las condiciones prescritas en dicho Reglamento.

Para la formación de los escalafones, y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del Reglamento de 1899, que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones à que las conferencias y conciertos internacionales obliguen al Gobierno espanol respecto al règimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la Gaceta, y comunicadas inmediatamente á los Directores de Inspecciones Sanitarias y Médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos á que dé ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el Director del puerto ó los Inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas sustancias.

Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, doks y almacenes, material movible y desinfección del destinado á viajes y á transportes de ganados.

#### CAPÍTULO XII

#### EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS

Art. 125. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

- 1.º Las exòticas de importación, y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y
- 2.º Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males é infecciones, que periódica ú ocasionalmente se presenten en nuestros climas.

La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá precederla:

- 1.º Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.
- 2.º La comunicación del Inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Solo por impedimento insuperable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos.
- 3.º El informe de la Junta provincial, en tales casos, presidida por el Gobernador.
- 4.º El dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al Inspector provincial, para que éste lo traslade á la Junta respectiva, y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adoptarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al Inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad ó comarca, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagación de los hechos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia ó preservación á los pobres.

Dichas Autoridades gubernativas podràn suspender ó sustituir á los Facultativos ó funcionarios, que no mostraran el debido celo en el cumplimiento inmediato de las disposiciones sanitarias, sean cuales sean los derechos adquiridos personalmente; á reserva de dilucidar y subsanar, cuan do procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embarazo para la preferente preservación de la salud pública. Las disposiciones que á esto se refieran habrán

de publicarse en los boletines provinciales.

Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del Inspector á la Junta provincial de no existir caso alguno, transcurrido un mes desde el último; informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huéfanos de los Facultativos é Inspectores que fallezcan á consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley de Sanidad, que se regulará, según el título y los grados académicos ó categoría administrativa que se ha llasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que señalan los artículos 74 y 75 de la misma ley.

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con indivíduos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que, oido el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas Comisiones y Delegados se fijarán también con arreglo á tarifa del Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá preceder comunicación
de un Veterinario perteneciente al
Consejo provincial de Sanidad, quien
participará al Inspector general, y
al Gobernador de la provincia, la
presentación de la plaga, debiendo
personalmente reconocer los casos
en las localidades infestadas cuando
se le comunique la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza
en aquel punto ó haya intervenido
profesionalmente.

(Continuará.)

## Comisión provincial de Górdoba

Núm. 2049 BENEFICENCIA

Anuncio de primera subasta

Acordado por la Comisión provincial, y después de cumplido el anuncio de diez días que previene el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna, se saca á pública subasta el suministro, durante el segundo semestre del corriente año, del pan para los hospitales de Agudos y de Crónicos, que consta en el adjunto estado, en la cuantía y precios tipos señalados en el mismo.

La subasta tendrá efecto á los diez días después del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFI-CIAL de la provincia, á las doce horas, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación y de Notario que ha de dar fe, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de Beneficencia todos los días hábiles, de nueve á trece.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado, no judicial, de peseta, acompañadas de la cédula personal y del documento justificativo de haberse hecho en la Caja de la Diputación el depósito provisional del 5 por 100 del valor fijado á los artículos que intente rematar, se presentarán durante la primera media hora, en pliegos cerrados, al señor Presidente, por los licitadores ó sus representantes con poder notarial bastanteado por el Oficial Letrado de la Corporación.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

#### Modelo

Don...., vecino de...., con cédula personal de.... clase, número expedida en...., se obliga á suministrar á (todos, varios ó uno solo de los Establecimientos, designándolos, tales y cuales artículos, á los precios tal y tal, expresados en letra), según el anuncio de la subasta, y con sujeción á las condiciones que le sirven de base, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público á los debidos efectos.

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de....» (y á continuación el objeto de la misma.)

Córdoba 27 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CÓRDOBA

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE BENEFICENCIA

ESTADO de las unidades, precios tipos, suma é importe de los artículos ò especies de consumo que se consideran necesarios en los Establecimientos de Beneficencia provincial durante el segundo semestre del corriente año, y cuy yo suministro se saca á pública subasta, á saber: Hospitales de Agudos y de Crónicos.

	Precio	Hospital de Agudos		Hospital de Crónicos	
ARTÍCULOS Ó ESPECIES Unida		Soma de especies.	Importe. Pesetas.	Suma de especies.	Importe.
Pan corriente de primera	0 38	25.000	9.500	11.722	4.454 36

Córdoba 27 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.

Núm. 2050 BENEFICENCIA

Anuncio de primera subasta

Acordado por la Comisión provincial, y después de cumplido el anuncio de diez días que previene el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna, se saca à pública subasta el suministro, durante el segundo semestre del corriente año, del pan para la Casa Socorro Hospicio y Central de Expósitos, que consta en el adjunto estado, en la cuantía y precios tipos señalados en el mismo.

La subasta tendrá efecto á los diez días después del en que aparezca inserto este anunció en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las doce horas, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presiden-

cia del señor Gobernador ò del Diputado de la Comisión en quien dele gue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación y de Notario que ha de dar fe, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de Beneficencia todos los días hábiles, de nueve á trece.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado, no judicial, de á peseta, acompañadas de la cédula personal y del documento justificativo de haberse hecho en la Caja de la Diputación el depósito provisional del 5 por 100 del valor fijado á los artículos que intente rematar, se presentarán durante la primera media hora, en pliego cerrado, al señor Presidente, por los licitadores ó sus representantes, con poder notarial bastanteado por el Oficial Letrado de la Corporación.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

Don...., vecino de...., con cédula personal de.... clase, número...., expedida en...., se obliga á suministrar à (todos, varios ó uno solo de los Establecimientos, designándolos, tales y cuales artículos, á los precios tal y tal, expresados en letra) según el anuncio de la subasta, y con sujeción á las condiciones que le sirven de base, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de....» (y á continuación el objeto de la misma.)

Lo que se anuncia al público á los debidos efectos.

Córdoda 27 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.

reclamaciones que consideren procedentes.

Hornachuelos 28 de Julio de 1903. —Antonio García.

MONTORO

Núm. 2039

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1904, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y deducir por escrito las reclamaciones que consideren oportanas.

Montoro 23 de Julio de 1903.—Pedro Medina.

ZUHEROS

Nům. 2040

Don Francisco Tallón Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por los cuentadantes respectivos las cuentas del presupuesto y de caudales, así como la de propiedades y derechos del Municipio, respectivas al ejercicio de 1902, quedan expuestas al público en esta Secretaria municipal por término de quince días, para oir reclamaciones.

Zuheres 24 de Julio de 1903.--Francisco Tallón.

#### DOÑA MENCIA

Núm. 2041

Don Vicente Jiménez Jurado, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que fijadas por el Ayuntamiento que accidentalmente tengo el honor de presidir, las cuentas municipales del ejercicio de 1900, quedan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan examinarse y presentar contra las mismas las reclamaciones que estimen oportunas.

Doña Mencia 22 de Julio de 1903. —Vicente Jimènez.

#### CARPIO

Núm. 2043

Don Antonio Barasona y Gijón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de industrial que previene el Reglamento de 28 de Mayo de 1896, según lo dispuesto en la circular de la Administración de Contribuciones de la provincia de 8 del presente mes, se encuentra de manifiesto al público en esta Secretaria por término de ocho días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones oportunas.

Carpio 23 de Julio de 1903.—Antonio Barasona.

### JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2030

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CÓRDOBA

SECCION ADMINISTRATIVA DE BENEFICENCIA

ESTADO de las unidades, precios-tipos, suma é importe de los artículos ó especies de consumo que se consideran necesarios en los dos Establecimientos de la Beneficencia provincial durante e segundo semestre del corriente año, y cuyo suministro se saca á pública subasta, á saber: Casa Soco ro Hospicio y Casa Central de Expósitos.

And and and and and and	Unilad.	Precio de la unidad Pesetas.	Casa Socorro-Hospicio		Casa Central de Expósitos	
ARTÍCULOS Ó ESPECIES			Suma de especies.	Importe. Pesetas	Suma de especies.	Importe. Pesetas.
Pan corriente de primera	ilo	0 38	44 000.	16.720	8.537	3 244 06

Córdoba 27 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.

# Ayuntamientos

BAENA

Núm. 2035

Don Antonio Rabadán Arjons, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en la tarde del día 5 del corriente mes se apareció en terrenos del cortijo de Covatillas, de este término, que labra el vecino de Castro del Río D. Mariano Fuentes, una jaca, cuyas señas al final se expresarán, desconociéndose quién sea su dueño, la cual fué entregada al comandante del puesto de la Guardia civil de esta villa por el operario de dicha hacienda Alfonso Carretero Salido, y cuya caballería se encuentra, por orden de esta Alcaldía, depositada en esta población.

Lo que se hace público por el presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, para que la persona ó personas que se crean dueños de ella, se presenten á reclamarla ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó en esta Alcaldia, dentro del plazo de un mes, que empezará á contarse desde que tenga lugar la publicación del presente en los citados periódicos oficiales; advirtièndose que transcurrido dicho plazo sin que se haya recla-

mado, se procederá á su venta en pública subasta.

Señas de la caballeria

Jaca torda, mosqueada, edad de doce á trece años, alzada tres dedos sobre la marca, sin hierro, y como seña particular una berruga en el párpado superior del ojo derecho.

Dado en Baena á 23 de Julio de 1903.—Antonio Rabadán.—Por su mandado, Gregorio Martínez, Secretario interino.

GUIJO

Num. 2036

Den Nereo Valverde Nieto, A calde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por D. Eulalio Herrero Delgado, vecino de Dos Torres, se ha presentado en este Ayuntamiento que presido una instancia solicitando autorización para variar un trozo del camino rural que de dicho pueblo cruza por la dehesa de su propiedad denominada Lagunilla, de este término municipal, á varias fincas de hacendados forasteros, dando paso por terreno franco y expedito de su misma finca, aumentando el trayecto en una extensión de veinte metros próximamente, cuya variación no perjudica á tercero.

Y en virtud del informe dado por

una comisión del seno de esta Corporación nombrada al efecto, y de las facultades que me competen por el art. 72 de la ley municipal vígente, le ha sido concedida la autorización solicitada.

Lo que se hace público por medio del presente, para que la persona que se crea perjudicada pueda hacer por escrito las reclamaciones ú observaciones que á su derecho convenga en el término de quince días, contados desde que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Guijo 19 de Julio de mil novecientos tres.—Nereo Valverde.

#### HORNACHUELOS

Núm. 2038

Don Antonio García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón industrial de esta villa, para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo las porsonas que lo deseen y entablar las

requiero, y en el mio ruego y encargo à todas las autoridades civiles, militares y administrativas, y agentes de la policia judicial procedan, à la busca y rescate de una mula colorada, de veinte años, sin hierro, con la marca, y otra mula torda oscura, de ocho años, sin hierro, menos de la marca, con las puntas de las orejas negras y la cabeza acarnerada, propias de don Juan Otero y Ruiz, de este domicilio, que fueron sustraidas en la madrugada del uno al dos del actual, del cortijo denominado Algibejo nuevo, de este termino, y á la detención del autor ó autores de dicha sustracción; poniendo unas y otros, caso de ser habidos, à mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitima adquisición.

Dado en Cordoba à veinte de Julio de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández.

#### Num. 2081

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de un burro pardo oscuro, capón, con hierro en la nariz, propiedad del vecino de Montilla don Francisco Riobóo, que fué hurtado el día dos de Junio de la feria de esta capital, y á la captura del autor del hecho, poniéndolo á mi disposición, así como la caballería y personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan en el acto su legitima adquisición.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Julio de mil novecientos tres.—Alejandro Rodriguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

#### Num. 2055

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero à todas las autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan à la busca de una burra cerrada, pelo castaño, preñada, que fuè hurtada el día dos de Junio en la feria de esta capital, al vecino de La Carlota Pedro Muñoz Afán, y á la captura de los autores del hecho que, caso de ser habidos, serán puestos à mi disposición, así como también la burra y personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á doce de Julio de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

#### Num. 2056 b C. cigra

Por el presente ed cto se cita y llama, por término de diez días, à contar desde su inserción en la Gaceta de
Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta
provincia à José Heredia Carmona,
de veinte y ocho años de edad, soltero, tratante en caballerías, con domicilio en esta ciudad, calle Escañuela número diez, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de
dicho término comparezca ante este

Juzgado, situado en la calle Rodriguez Sánchez número cuatro, para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se instruye por sospechas de hurto de un burro; al mismo tiem po se cita y llama por igual término á la persona que se crea dueño de un burro cuyas señas al final se dirán, el cual fué ocupado al referido Josè Heredia, en la madrugada del dos de Junio último, para que dentro de di cho término comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que si no comparecen les pararà el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba à catorce de Julio de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

#### Señas del burro.

Un burro rucio, cerrado, alzada regular y sin hierro.

#### Num. 2025

Don Gerardo Alemán y Villalón, segundo Teniente de la segunda com pañia de la Comandancia de Guardia civil de Córdoba, y Juez instructor del procedimiento que se sigue contra los guardias segundos de la Comandancia de Jaén Joaquin Simancas Quintana y Balbino Alnarte Gómez, acusados de habérseles fugado un preso el dia cuatro del actual: por el presente edicto cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Narro ó Rafael Serradell Gómez, conocido también por Benito Alcaraz o Alvarez Carreras, siendo sus señas pelo rubio, ojos azules, estatura regular, natural de Madrid, y condenado á cadena perpétua por robo y asesinato, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la casacuartel de la Guardia civil, Ramirez de las Casas Dezas, número diez, con el fin de prestar declaración en el precitado procedimiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este

Dado en Córdoba á veinticinco de Julio de mil novecientos tres.— Gerardo Alemán Villalón.

### BUJALANCE

vincia, on ta 2032, and a gue trans

#### Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido ha acordado por providencia de hoy, dictada en la causa que se sigue sobre robo de siete pellejos llenos de aceite, del muelle de la estación férrea de El Carpio, la noche del dos al tres de Abril último, se cita á Julio Vera, que estuvo encargado en el molino aceitero de don Gregorio García y García, sito en la Campiñuela de Córdoba, en los primeros días de Abril último, y Francisco Salcedo Fernandez, que tuvo su domicilio en Córdoba, calle de los Frailes, núm. 72, y después de primeros de Abril estuvo trabajando en una carretera entre Montoro y la aldea de Cardeña, y cuyos actuales paraderos

se ignoran, para que el día ocho del próximo mes de Agosto, y hora diez de la mañana, comparezcan ante este Juzgado, sito en el exconvento de San Francisco, á fin de prestar declaración en dicha causa. Y en cumplimiento de lo ordenadopordicho señor Juez, expido la presente cédula, que firmo en Bujalance á veinte y seis de Julio de mil novecientos tres.—El actuario, Pedro Cantó García.

Es copia del original unido á la causa. Y para su inserción libro la presente copia que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Bujalance á veinte y seis de Julio de mil novecientos tres. – El actuario, Pedro Cantó García. — V.º B.º: Gutiérrez.

#### FUEETE OBEJUNA

Nam. 2053

#### Cédula de citación

El señor don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido, ha acordado, en el sumario que se instruye, por hurto de una guitarra y robo de diez pesetas, contra Victoriano del Fresno García, y en providencia del día de hoy, se cite al perjudicado Bernardo Martinez Garcia, de treinta y cinco años de edad, casado, artista de circo, natural de Cartagena, sin domicilio fijo, habiendo residido últimamente en Pueblonuevo del Terrible, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de esta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de que amplie su declaración en expresada causa; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga lugar dicha citación, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Fuente Obejuna á veintisiete de Julio de mil novecientos tres.—El actuario, Andrés Angel.

#### Núm. 2058

#### Cédula de citación

El señor don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha acordado, en las diligencias sobre cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de Córdoba, y en providencia de este dia, se cite al testigo Antonio López Mendoza, vecino de Pueblonuevo, para que comparezca el dia ocho de Agosto próximo, á las nueve, ante expresada Audiencia, en cuyo dia y hora tendrá lugar la celebración del juicio oral y público de la causa seguida en este Juzgado, sobre disparo, contra José López Carrasco; bajo la prevención que de no comparecer incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Y para que tenga lugar dicha citación expido la presente cédula, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á dichos efectos.

Fuente Obejuna á veinticuatro de Julio de mil novecientos tres.—El actuario, Andrés Angel.

### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abornarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remaiante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escriturade los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta:

# LOS LIBROS pera la contabili tad municipal.

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caba-

## Repartimientos de las riquezas rústica y urbanes

sus listas cobratorias y estados.

LIBRAMIENTOS

# con los nuevos impuestos y rocargos.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

# LOS EXPEDIEN

tes para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA